

EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A LOS RECURSOS

Andrés Javier Gutiérrez Gil

Letrado del Tribunal Constitucional de España

1. INTRODUCCIÓN

La defensa de la Constitución, y en particular la protección de los derechos constitucionales, corresponde a todos: a los ciudadanos, desde luego, y a los poderes públicos, en particular:

- A las Cámaras legislativas, legislando conforme a los principios constitucionales.
- A las Administraciones públicas, mediante el ejercicio de sus competencias con observancia de la Constitución.
- Al Poder judicial, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución mediante resoluciones ajustadas a la misma.
- Finalmente, de un modo particularísimo, a los órganos de la jurisdicción constitucional, cualquiera que sea el nombre que reciban: Tribunales Constitucionales, Cortes de Constitucionalidad, Cortes Supremas de Justicia o Salas Constitucionales.

Como ha sido recordado estos días, las funciones que de ordinario se encomiendan a la jurisdicción constitucional son:

- La defensa de la primacía de la Constitución, mediante el control de la constitucionalidad de las leyes.
- La defensa de los derechos constitucionales (a través de diversos medios como el recurso de amparo, el habeas corpus, o el habeas data).

- La resolución de conflictos competenciales entre órganos político-constitucionales y, en su caso, de conflictos territoriales.

Ahora interesa centrarnos en aquel aspecto de la defensa de la Constitución que se refiere a la protección y garantía de los derechos constitucionales. En esa tarea están implicados tanto los órganos de la jurisdicción ordinaria como la jurisdicción constitucional, si bien, el modo en que se articula esa función difiere de unos a otros de nuestros ordenamientos.

- En algunos ordenamientos, como el español, la protección de los derechos constitucionales corresponde en primer lugar a los órganos de la jurisdicción ordinaria, como regla general, y sólo una vez agotada la vía judicial previa, al Tribunal Constitucional.
- Esta idea se traduce en el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional en España, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en Costa Rica, donde rige un principio de alternatividad, de modo que el titular del derecho lesionado puede optar por acudir a la vía judicial o a la constitucional. Y, de otra parte, no cabe recurso de amparo frente a las resoluciones jurisdiccionales, salvo en materia penal, y con limitaciones.
- Especial es el caso de Portugal, donde la protección corresponde exclusivamente a los tribunales ordinarios.

No creo necesario insistir en que no debemos hablar de modelos objetivamente superiores a otros. Son distintos, como distintas son nuestras circunstancias históricas, sociales, territoriales o demográficas. Y distintas son las influencias exteriores que han incidido en nuestras respectivas comunidades jurídicas. Creo que lo que aquí interesa y esa es la razón por la que esta semana estemos en San José, es para intercambiar experiencias. A lo largo de los dos días que ya hemos convivido la primera enseñanza que yo he obtenido es que los problemas con que nos

enfrentamos son en gran medida los mismos, pero que las soluciones no pueden ser siempre las mismas. No creo que sea un objetivo deseable el que dispusiéramos de legislaciones uniformes.

En cualquier caso, la distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida refiriendo la primera al plano de la constitucionalidad y la jurisdicción ordinaria al de la simple legalidad, pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incommunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguardia le esté encomendada (STC 50/1984, de 5 de abril, FJ 3).

Ahora bien, en el ordenamiento español en aquellos casos en los que se atribuye a la jurisdicción constitucional el control de constitucionalidad sobre las resoluciones de los órganos judiciales, si el ciudadano considera que en la jurisdicción ordinaria no se ha puesto remedio a la lesión de su derecho, todavía le cabe impetrar el amparo del Tribunal Constitucional. O si en el curso del propio proceso judicial se ha producido una lesión de sus derechos constitucionales, también puede acudir en petición de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por tanto, el Tribunal Constitucional está llamado a remediar tanto las lesiones constitucionales causadas por los órganos judiciales como aquellas otras a las que no hayan puesto remedio.

Esto marca una gran diferencia: en el ordenamiento español el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es en sí mismo un derecho constitucional, que presenta a su vez diversas manifestaciones o proyecciones:

- Derecho de acceso a la jurisdicción (al nacimiento del proceso, al ejercicio de acciones, a ser parte demandante, demandada o, en su caso, coadyuvante).

- Prohibición de indefensión (correcto emplazamiento de las partes, respeto al principio de audiencia ...).
- Derecho a que la resolución o decisión se pronuncie sobre las pretensiones deducidas (la incongruencia puede darse tanto porque no se resuelva la pretensión como por hacerse con argumentos completamente ajenos al debate procesal mantenido por las partes, prohibición de *reformatio in peius*...).
- Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- Derecho a una motivación que no sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o fruto de error patente.
- Derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.
- Derecho a la ejecución de las sentencias (en sus vertientes de inmodificabilidad, intangibilidad y plena ejecución).

Existen otros derechos vinculados al proceso, pero que serán objeto de examen en otra de las ponencias. Así:

- Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.
- Derecho a la defensa.
- Derecho a la asistencia letrada.
- Derecho a ser informado de la acusación formulada.
- Derecho a un proceso público.
- Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
- Derecho a un proceso con todas las garantías (derecho al juez imparcial, a la doble instancia penal ...).
- Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.
- Derecho a no declarar contra sí mismo.

- Derecho a no confesarse culpable.
- Derecho a la presunción de inocencia.

2. EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN O AL PROCESO

En un orden lógico y cronológico, el primer contenido del derecho a obtener la tutela judicial efectiva es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso cuyo resultado pueda afectar a sus derechos o intereses legítimos. Ya sea como parte demandante, demandada o, en su caso, coadyuvante.

Es cierto que no se trata de un derecho absoluto, sino que ha de ser ejercitado dentro de los concretos cauces procesales fijados por la ley. En cuanto derecho de prestación legal es conformado por las normas legales. Éstas determinan su alcance y contenido y establecen los presupuestos y requisitos para su ejercicio.

Pues bien, el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (SSTC 4/1988, de 12 de enero, FJ 5; 141/1988, de 29 de junio, FJ 7).

También puede verse conculcado el derecho de acceso a la tutela por aquellas interpretaciones de las normas que sean manifiestamente erróneas, irrazonables, arbitrarias o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que se tratan de preservar y los intereses que se sacrifican.

La apreciación de las causas legales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas corresponde, con carácter general, a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo, en principio, función del Tribunal Constitucional revisar la legalidad aplicada.

Sin embargo, corresponde al Tribunal Constitucional, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que de forma equivalente elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete para interpretar las normas jurídicas en los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si el motivo apreciado está constitucionalmente justificado y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que se funda.

Es cierto que el derecho a la obtención de una respuesta sobre el fondo de la pretensión, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, se satisface también con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, que haya sido apreciada razonablemente por el órgano judicial.

Pero al Tribunal Constitucional corresponde reparar en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación o interpretación que sea arbitraria o irrazonable, o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional o que no satisfaga las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental.

- a) Arbitrariedad: se identifica con un actuar sin razones formales ni materiales y que resulte de una simple expresión de la voluntad (STC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3). La tacha extrema de arbitrariedad supone que la resolución judicial impugnada no sea expresión de auténtica Justicia sino mera apariencia de la misma, lo que implica la negación radical de la tutela judicial. Existe arbitrariedad, en este sentido, cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo irracional o absurdo (SSTC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7).

- b) Irrazonabilidad. El Tribunal Constitucional afirma repetidamente que “la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión, pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (SSTC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; y 223/2002, de 25 de noviembre, FJ 5).
- c) Error patente. El Tribunal Constitucional español, en una muy reiterada y ya consolidada doctrina, ha venido declarando que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE incluye el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho, por lo que cuando la resolución judicial es el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; y ello porque en ese caso la resolución judicial no es expresión del ejercicio de la justicia sino una simple apariencia de ésta (SSTC 21/2003, de 10 de febrero de 2003, FJ 3; 79/2003, de 28 de abril, FJ 3; 122/2003, de 17 de junio, FJ 5; 165/2003, de 29 de septiembre, FJ2; y 173/2003, de 29 de septiembre, FJ 2).

Ahora bien, para que una inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiera relevancia constitucional, es preciso:

- 1) En primer lugar, el error ha de ser patente, esto es, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia sea inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia (por todas, SSTC 88/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 96/2000, de 10 de abril, FJ 5; 169/2000, de 26 de junio, FJ 2).
- 2) El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, *su ratio decidendi*; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido el criterio del órgano judicial de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; 25/2001, de 26 de febrero, FJ 2, 88/2002, de 22 de abril, FJ 2).
- 3) Además, la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 150/2000, de 12 de junio, FJ 2).
- 4) Por último, el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; 190/1990, de 26 de noviembre, FJ 3; 96/2000, de 10 de abril, FJ 5).

d) Formalismo rigorista. La regla general que debe presidir la actuación de los órganos judiciales es la posibilitar la subsanación de los defectos (art. 11 LOPJ), con alejamiento, en este ámbito del acceso a la jurisdicción, de todo rigorismo,

formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que se pretenden preservar y los intereses que se sacrifican.

----- 000000 -----

El canon de constitucionalidad es un canon reforzado cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical, derecho de huelga, de reunión y asociación, etc.

En efecto, cuando la interpretación y aplicación de un precepto “pueda afectar a un derecho fundamental, será preciso aplicar el criterio, también reiteradamente sostenido por este Tribunal (por todas, STC 219/2001, de 30 de octubre, FJ 10), de que las mismas han de guiarse por el que hemos denominado principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, lo que no es sino consecuencia de la especial relevancia y posición que en nuestro sistema tienen los derechos fundamentales y libertades públicas (por todas, STC 133/2001, de 13 de junio, FJ 5). En definitiva, en estos supuestos el órgano judicial ha de escoger, entre las diversas soluciones que entiende posibles, una vez realizada la interpretación del precepto conforme a los criterios existentes al respecto, y examinadas las específicas circunstancias concurrentes en el caso concreto, aquella solución que contribuya a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado” (SSTC 5/2002, de 14 de enero, FJ 4; y 26/2006, de 30 de enero, FJ 9).

Doctrina del *ius ut procedatur*

En el ámbito penal, el *ius ut procedatur* que ostenta el ofendido no contiene, ni un derecho absoluto a la incoación de toda instrucción penal, ni un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral, pues el derecho de querrela no conlleva el

de la obtención de una sentencia favorable a la pretensión penal (STC 41/1997, de 10 de marzo, FFJJ 4 y 5). No se tiene, en definitiva, un derecho absoluto a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino tan sólo el derecho a una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas, que bien puede ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o, incluso, la inadmisión de la querrela presentada (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre, 33/1989, de 13 de febrero, 191/1992, de 16 de noviembre, 37/1993, de 8 de febrero, 217/1994, de 18 de julio, 111/1995, de 4 de julio, 85/1997, de 22 de abril, 120/1997, de 1 de julio, y 138/1997, de 22 de julio y 94/2001, de 2 de abril, FJ 2, entre otras).

Debe distinguirse entre aquellos supuestos en los que la resolución judicial no excluya *ab initio* en los hechos denunciados las notas características de lo delictivo, de aquellos otros en que sí lo excluya. En el primer caso, existe un *ius ut procedatur*, conforme al cual deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación. No así, por el contrario, en aquellos casos en los que el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados, suficientemente descritos en la querrela, carecen de ilicitud penal, en cuyo caso el derecho a la jurisdicción que ejercen el denunciante y el querellante no conlleva el de apertura de una instrucción. Ello supone, como inmediata consecuencia, que “el Juez, cuando se aprecie de forma evidente que los hechos denunciados carezcan de relevancia penal, deba realizar, con la mayor premura, las actuaciones necesarias para el inmediato archivo de la causa” (STC 138/1997, de 22 de julio, FJ 5).

3. EL DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS

El Tribunal Constitucional español ha puesto de relieve en numerosas ocasiones que no existe propiamente un derecho derivado de la Constitución a disponer de un recurso contra las resoluciones judiciales, salvo en lo relativo a sentencias penales condenatorias, de manera que, con esta última excepción, son cada una de las leyes

de enjuiciamiento reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales las que determinan los concretos supuestos en que procede un recurso, de modo que su establecimiento y regulación pertenecen, en principio, al ámbito de libertad del legislador (en este sentido, por todas, SSTC 251/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 91/2005, de 18 de abril, FJ 2).

También ha reiterado que, en todo caso, una vez que el legislador ha previsto un concreto recurso contra determinadas resoluciones judiciales, el derecho a disponer del citado recurso pasa a formar parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, incorporándose o integrándose en él, lo que es coherente con el carácter del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como derecho de configuración legal (STC 115/2002, de 20 de mayo, FJ 5). Pero es a las partes intervinientes a quienes corresponde en cada caso actuar con la debida diligencia en la interposición del recurso, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, SSTC 211/1989, de 19 de diciembre, FJ 2; 235/1993, de 12 de julio, FJ 2; 172/2000, de 26 de junio, FJ 2; y 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

Interpuesto por la parte el recurso que estime procedente, la decisión sobre su admisión y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que esté sujeto constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde determinar a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE (por todas, STC 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 3), sin que del art. 24.1 CE dimanase un derecho a obtener en todo caso una decisión sobre el fondo del recurso interpuesto, que puede ser inadmitido sin tacha constitucional alguna por razones formales o de fondo (entre otras muchas, STC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 3).

Sin perjuicio de esa competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre la admisibilidad de los recursos, corresponde a este Tribunal

Constitucional enjuiciar, a través de los procedimientos de amparo, si la inadmisión de un determinado recurso ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Con motivo de las numerosas ocasiones en que este Tribunal ha efectuado ese control, se ha conformado una doctrina que desde nuestra STC 37/1995, de 7 de febrero, afirma que el control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre las resoluciones judiciales que inadmitan un recurso es meramente externo y debe limitarse a comprobar si se apoyan en una causa legal (STC 168/1998, de 21 de julio, FJ 2) o si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 6/2001, de 15 de enero, FJ 3; 112/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 91/2005, de 18 de abril, FJ 2; y 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

El fundamento de esta doctrina reside en que el principio *pro actione* no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, cuando se trata de acceder a la jurisdicción, que en las sucesivas, cuando se intentan utilizar los recursos de nuestro sistema procesal, pues mientras que el derecho a la obtención de una primera resolución judicial razonada y fundada en Derecho goza de protección constitucional directa en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal. De este modo el principio *pro actione* encuentra su ámbito característico de aplicación en el acceso a la jurisdicción y en la doble instancia penal, pero no en los demás casos, en los que el derecho a acceder a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación (por todas, SSTC 91/2005, de 18 de abril, FJ 2; y 107/2005, de 9 de mayo; FJ 4).

No es necesariamente desproporcionada la inadmisión de un recurso por motivos formales, pues, entre otros fines, las formalidades procesales sirven para ordenar el proceso, para posibilitar la celeridad de la administración de la Justicia y para garantizar los intereses de las otras partes concurrentes, finalidades que, en función de su trascendencia concreta y de su subsanabilidad, pueden llegar eventualmente a

justificar la inadmisión de un recurso. Pero la inadmisión puede calificarse de irrazonable y lesionar así el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la valoración unitaria de las actuaciones procesales revele una desproporción entre el defecto formal advertido y la consecuencia procesal producida.

Naturalmente el ejercicio por este Tribunal de su control sobre las resoluciones que en esta materia dicten los órganos judiciales debe atender a los tratados y acuerdos internacionales a los que se remite el art. 10.2 CE, los cuales “constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce”, de suerte que habrán de tomarse en consideración “para corroborar el sentido y alcance del específico derecho fundamental que ... ha reconocido nuestra Constitución” (SSTC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 8, con referencia a la Carta de Niza; y 53/2002, de 27 de febrero, FJ 3) y de que nuestra propia doctrina constitucional opera con un juego de referencias al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que terminan por erigir a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en denominador común para el establecimiento de elementos de interpretación compartidos en su contenido mínimo (Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, FJ 6, y jurisprudencia en ella citada).

Resulta interesante el caso resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 9 de noviembre de 2004 (caso *Sáez Maeso c. España*), en el que apreció que el art. 6.1 CEDH había sido vulnerado por la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo español que, pese a haber declarado admisible inicialmente un recurso casación, más tarde lo declaró inadmisibile por apreciar que en el escrito de interposición del recurso no se había citado el ordinal del art. 95.1 LJCA 1956 correspondiente a los motivos casacionales formulados, sin que el recurrente tuviera la oportunidad de presentar alegaciones al respecto (§ 27), pese a que el recurso había sido declarado admisible por el propio Tribunal Supremo. Su posterior rechazo, transcurridos más de siete años, por

un defecto de forma apreciado por el mismo Tribunal (§ 29) destruyó la relación de proporcionalidad entre las condiciones de acceso al recurso y las consecuencias de su aplicación mediante una interpretación particularmente rigurosa hecha por el órgano judicial de una norma de procedimiento (§ 30).

Precisamente resulta pertinente poner de relieve algunos pronunciamientos del Tribunal Constitucional español en relación con el recurso de casación, medio de impugnación previsto en la mayoría de los ordenamientos iberoamericanos. Así:

- Es indudable la configuración del recurso de casación como un remedio procesal extraordinario, con fundamento en motivos tasados *numerus clausus*, y cuya admisibilidad queda sometida, no sólo a los requisitos meramente extrínsecos -tiempo y forma- y a los presupuestos comunes exigibles para los recursos ordinarios, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, cuyo régimen es más severo por su propia naturaleza (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 125/1997, de 1 de julio, FJ 4; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 3; y 89/2002, de 22 de abril, FJ 2).
- La exigencia de que las partes actúen diligentemente tiene especial relevancia en el recurso de casación dada su particular naturaleza, que exige una especial diligencia y pericia técnica por parte de la asistencia letrada de los recurrentes que decidan utilizar esta vía, puesto que debe conocer necesariamente las exigencias procesales establecidas en las leyes para este tipo de recurso, así como la interpretación que de dichas exigencias, en tanto que cuestiones de legalidad ordinaria, hace el Tribunal Supremo, y ello tanto más cuando exista una doctrina consolidada al respecto (STC 89/2002, de 22 de abril, FJ 2).
- El respeto que de manera general ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en este ámbito de la

interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es del Tribunal Supremo a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria, también evidentemente la procesal, con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el art. 1.6 del Código Civil (SSTC 119/1998, de 4 de junio, FJ 2; 160/1996, de 15 de octubre, FJ 3; 89/2002, de 22 de abril, FJ 2; y 91/2005, de 18 de abril, FJ 2).

El derecho a la doble instancia penal

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 consagra en su art. 14.5 (y el art. 2.1 del Protocolo Adicional núm. 7 del CEDH) el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley. A diferencia de lo que han hecho otros países, como Alemania, que excepcionaron la aplicación de dicho precepto a ciertas infracciones, España ratificó el pacto sin reserva ni declaración alguna. Por tanto, en virtud de nuestro art. 10.2 CE, el derecho a la segunda instancia contra sentencias penales condenatorias pasa a formar parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Ello implica:

A) Un mandato al legislador, que en el caso de España plantea dos problemas: uno, en relación con los aforados; otro, en relación con los delitos más graves, en relación con los cuales no existe un recurso de apelación sino de casación. De hecho, España ha sido ya condenada en varias ocasiones por el Comité de Derechos Humanos de la ONU por esta cuestión (Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 11 de agosto de 2000, en el caso Gómez Vázquez v. España).

Nuestro Tribunal Constitucional (por todas, STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7 b) entendió:

- Que de la lectura del art. 14.5 PIDCP “se desprende claramente que no se establece propiamente una 'doble instancia', sino una sumisión del fallo condenatorio y de la pena a un 'Tribunal superior', sumisión que habrá de ser conforme 'a lo prescrito por la Ley', por lo que ésta en cada país fijará sus modalidades”.
- Que existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete, no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal Superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena, en el caso concreto. Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías; las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permiten considerar un hecho como probado.

No obstante, la Ley orgánica 19/2003 atribuye competencia de apelación a las Salas de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y a la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional, con el fin de instaurar plenamente el sistema de la doble instancia en el ordenamiento español.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2 de julio de 2004 (caso Herrero Ulloa vs. Costa Rica), ha considerado que Costa Rica

violó el art. 8.2.h de la Convención Americana, que dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, rechazando la idoneidad del recurso de casación para cumplir el cometido propio de una segunda instancia.

B) Mandato a los órganos judiciales. Si, en general, la existencia de un recurso legalmente previsto impone a jueces y tribunales una interpretación de la norma procesal orientada a no impedir el acceso al conocimiento judicial por formalismos irrazonables, esta interpretación viene aún más reforzada por su relevancia constitucional cuando el recurso tiende a revisar una resolución de condena en materia penal.

Doctrina sobre la exigencia de inmediación en la práctica de las pruebas de naturaleza personal valoradas en segunda instancia.

Desde la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9, 10 y 11), el Tribunal Constitucional español ha afirmado que el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), exige que la revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria y su sustitución por una sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de las declaraciones de acusados, testigos o peritos en las que se fundamente la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que la nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de tales acusados, testigos o peritos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (esta doctrina la ha reiterado en numerosas ocasiones, entre las más recientes en las SSTC 43/2005, de 28 de febrero, FJ 1; 59/2005, de 14 de marzo, FJ 3; 65/2005, de 14 de marzo, FJ 2; y 78/2005, de 4 de abril, FJ 2, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 CEDH, en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 26 de

marzo de 1988, caso *Ekbatani contra Suecia*; de 8 de febrero de 2000, caso *Cooke contra Austria* y caso *Stefanello contra San Marino*; de 27 de junio de 2000, caso *Contantinescu contra Rumania* y 25 de julio de 2000, caso *Tierce y otros contra San Marino*).

En sentencias posteriores, en las que ha apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en aplicación de dicha doctrina, ha ido perfilándola en el sentido de que la revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria y su sustitución por una sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que la nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción.

La declaración de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) determinaría también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados por el órgano judicial fueran las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentase la condena o resultaran esenciales en dicha fundamentación (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 12; 197/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5). Sin embargo, en aquellos casos en los que al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal *ad quem*, existan otras válidamente practicadas, hemos declarado que no procede nuestro enjuiciamiento acerca de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque a este Tribunal no le corresponde la valoración de si la prueba que pueda considerarse constitucionalmente legítima es suficiente o no para sustentar la declaración de culpabilidad y la condena de los recurrentes. Por ello, en tales ocasiones lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la sentencia recurrida en amparo, a fin de que sea el órgano judicial competente el que decida a la vista de las pruebas que subsisten en el proceso (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4;

12/2002, de 28 de enero, FJ 5; 94/2002, de 22 de abril, FJ 5; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 7; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 9; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 7; y 78/2005, de 4 de abril, FJ2).

4. DERECHO A NO SUFRIR INDEFENSIÓN

El Tribunal Constitucional español ha tenido ocasión de declarar reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva incorpora, como uno de sus contenidos esenciales, la exigencia de que en ningún caso pueda producirse indefensión, garantizando a los litigantes, en todo proceso y en todas sus instancias y recursos, un adecuado ejercicio del derecho de defensa que respete los principios de audiencia, contradicción e igualdad de armas procesales, asegurándoles la oportunidad de ser oídos y de hacer valer sus respectivos derechos e intereses legítimos.

Requisito necesario para apreciar la vulneración del derecho a no sufrir indefensión es que se haya causado al litigante una real y efectiva privación o menoscabo de sus posibilidades de defensa. Por tanto, las meras irregularidades procedimentales, por sí solas, no tienen alcance constitucional.

También interesa destacar que la irregularidad procesal consistente en que la resolución judicial revista una forma inadecuada no determina por sí la violación del art. 24.1 CE, ya que las resoluciones judiciales son recurribles en atención a su contenido y no a su forma (STC 40/2002, de 14 de febrero, FJ 5).

Tampoco cuando la recurrente haya tenido en el marco de la tramitación procesal la posibilidad alegar y probar cuanto a su derecho convino; oportunidad que por sí misma elimina en este punto toda sombra de lesión constitucional.

Es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional español, que se recuerda en las SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 2, y 191/2001, de 1 de octubre, FJ 2, que para poder apreciar la queja de indefensión es preciso que la situación en la que el ciudadano se haya visto colocado no sea debida a una actitud voluntariamente aceptada por él o

imputable a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (SSTC 68/1986, de 27 de mayo; 103/1993, de 22 de marzo; 334/1993, de 15 de noviembre). Las partes que intervienen en un proceso no pueden desentenderse de su ordenación legal, estando obligadas a cumplir con diligencia los deberes procesales que pesan sobre ellas porque sólo ese cumplimiento garantiza la adecuada satisfacción de los intereses de todas las partes presentes en aquél (STC 48/1995, de 14 de febrero, FJ 4). En efecto, si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, tales errores carecerán de relevancia constitucional cuando sean también imputables a la negligencia de la parte (STC 65/2002, de 11 de marzo, FJ 4). Corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (STC 178/2003, de 13 de octubre, FJ 4).

Relaciones entre el justiciable y su representante procesal. Las eventuales lesiones de derechos fundamentales resultantes de las relaciones entre el justiciable y su representante procesal no son amparables constitucionalmente por no ser atribuibles a un poder público (SSTC 205/1988, de 7 de noviembre, FJ 4; 112/1989, de 19 de junio, FJ 2; y 91/1994, de 21 de marzo, FJ 5, entre otras); ello sin perjuicio de que el recurrente en amparo pueda emprender, en su caso, las acciones correspondientes por el perjuicio que le hubiera podido irrogar su representación legal como consecuencia de una posible dejación de sus obligaciones profesionales (ATC 262/1995, de 27 de septiembre, FJ 3).

5. DERECHO A OBTENER UNA RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución sobre las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, favorable o adversa, pero fundada en Derecho. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener

los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; y, 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; y 223/2005, de 12 de septiembre, FJ 3).

Ello implica:

- a) Que se de una respuesta congruente con las pretensiones deducidas por las partes.
- b) Que la resolución esté motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión
- c) Que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho.

A) Congruencia

La congruencia viene referida desde un punto de vista procesal al deber de los órganos judiciales de resolver los litigios que a su consideración se sometan dando respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso,

a todas ellas, pero sólo a ellas. El vicio de incongruencia es aquel desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como *ultra petita*, *citra petita* o *extra petita partium*. En efecto la incongruencia se da cuando se concede más de lo pedido (*ultra petita*), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (*extra petita*) o si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (*citra petita*).

a) La incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

b) La denominada incongruencia por exceso o extra petitum, que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

En este sentido ha de recordarse que el principio *iura novit curia* permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, y que el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no

por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia *extra petitum* cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

c) En algunas ocasiones ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidas, dándose la llamada incongruencia por error, que es aquella en la que concurren al unísono las dos anteriores clases de incongruencia. Se trata de supuestos en los que, por error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquella sin respuesta.

Finalmente, ha de recordarse la necesidad de distinguir entre las que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno.

La reformatio in peius es un tipo de incongruencia procesal producida en la fase de recurso que tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con el pronunciamiento que decide el recurso sea un efecto

contrario del perseguido, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objetada.

B) Motivación

El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo requiere que se de una respuesta (cualquiera que sea su forma) a las pretensiones de las partes, sino que dicha respuesta ha de estar suficientemente motivada. Todas las resoluciones, salvo las providencias, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que sea su contenido sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, han de exteriorizar el proceso mental conducente a su parte dispositiva.

La estructura de la sentencia contiene, desde siempre, una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión en que termina la sentencia, parte dispositiva o fallo que lleva dentro el *imperium* o la *potestas*. La argumentación que precede al pronunciamiento judicial dota a la sentencia de la *auctoritas* y le proporciona la fuerza de la razón. Ahora bien, la motivación de las sentencias como exigencia constitucional que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan. Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad.

Ahora bien, el deber de motivación, en principio, no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquélla (por todas, STC 116/1998, de 2 de junio, FJ 3). La motivación

suficiente existe si concurre un discurso coherente propio de la lógica jurídica con objetividad y sin error notorio que lo ensombrezca (STC 59/2000, de 3 de marzo, FJ 2). En el presente caso la confrontación de la resolución impugnada con la pretensión planteada por el recurrente permite afirmar que fue concreta y expresamente analizada y resuelta, por más que el demandante no esté conforme con la cantidad y calidad de los argumentos utilizados por el Tribunal para desestimar su pretensión.

La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito en las resoluciones judiciales impugnadas. La suficiencia de la motivación no ha de recaer sobre su extensión, cuantificación de argumentos o calidad literaria, puesto que no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar, ni es misión de este Tribunal revisar la estructura de las resoluciones judiciales.

La utilización de “modelos impresos o formularios estereotipados”, aunque obviamente sea desaconsejable “por ser potencialmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva”, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación.

El Tribunal Constitucional español ha venido aceptando la legitimidad de la motivación de las sentencias por remisión. Así, ha considerado motivadas resoluciones judiciales que se remitían a las razones expresadas en informes policiales que constaban en las actuaciones (STC 7/2004, de 9 de julio, FJ 5); o a resoluciones precedentes del mismo órgano judicial (STC 115/2003, de 17 de julio, FJ 8), o de otro, al resolver recursos contra ellas (STC 116/1998, de 2 de junio, FJ 5); o a una solicitud gubernativa en el Auto que daba respuesta a la misma (STC 127/2000, de 16 de mayo, FJ 3). Pero la validez de la remisión, siempre que el Tribunal haya tomado en cuenta los argumentos de los recurrentes, dependerá de que la resolución

o acto al que se defiera la motivación resuelva, a su vez, fundadamente la cuestión planteada (SSTC 11/1995, de 16 de enero, FJ 5; y 116/1998, de 2 de junio, FJ 5).

C) Resolución fundada en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva. Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.

6. EL DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

La función jurisdiccional comprende tanto juzgar como hacer ejecutar lo juzgado. Además, el obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho.

Más aún, la ejecución de las resoluciones judiciales firmes se configura como una de las manifestaciones o vertientes del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Presupuesto para el ejercicio del derecho del justiciable a instar la ejecución de lo juzgado es el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, que se conecta dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica. El derecho a la tutela judicial efectiva asegura, por tanto, a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, puesto que la protección

judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por sentencia.

El Tribunal Constitucional español ha reiterado que la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes se conecta dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en su art. 9.3 (aunque no se haya erigido por el Texto Constitucional en derecho fundamental de los ciudadanos, ni se haya otorgado respecto a él la vía del amparo constitucional) y que existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues, si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; y 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2).

El derecho a la tutela judicial efectiva asegura, por tanto, a los que son o han sido parte en el proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12;

262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2).

Ciertamente el legislador español ha arbitrado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (antes, en su art. 240.3 y actualmente en el art. 241, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) un cauce procesal para declarar la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hayan causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, ésta no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. Y también ha fijado en el art. 267 LOPJ un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren conceptos oscuros, corrijan errores materiales, suplan omisiones o defectos de que pudieren adolecer sus resoluciones cuando fuese necesario remediarlos para llevarlas plenamente a efecto, o que completen sus resoluciones si hubiesen omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso. Pero fuera de tales supuestos nuestra jurisprudencia viene proclamando desde la STC 185/1990, de 15 de noviembre, que el recurso de amparo es el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal procesal ante los Tribunales ordinarios (por todas, STC 108/1999, de 14 de junio, FJ 2).

Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una sentencia que haya adquirido firmeza, efecto que se produce cuando se desconoce lo resuelto en sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquéllas un relación de estricta dependencia.

No obstante lo anterior, hemos advertido que el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado no es ilimitado, pues es también doctrina constitucional consolidada que “la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales”. Por esta razón, el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente, podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE.